

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN- (LEASING FINANCIERO)
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S
RADICADO	2020-00217
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, en el que se decretó terminado el proceso por desistimiento tácito, en atención a que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado en la forma indicada en decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación del demandado para notificaciones judiciales.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante que contrario a lo que afirma el Juzgado, se ha dado impulso procesal pertinente al expediente, en cuanto a la etapa de notificación, y que esta se surtió en debida forma, teniendo en cuenta que se ha actuado conforme a la ley acatando la carga procesal impuesta, es decir, notificar al demandado del proceso que se inició en su contra con ocasión al crédito en mora a favor de BANCOLOMBIA S.A., prueba de ello el citatorio con resultado positivo.

Asevera que, en el auto interlocutorio de fecha 31 de mayo del año en curso por medio del cual se decreta la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en su parte introductoria motiva la decisión indicando que no fue realizada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación del demandado para notificaciones judiciales; y considera que al haber allegado al Despacho memorial aportando notificación

efectiva conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, se cumplió con la carga procesal impuesta.

Enfatiza en que, la dirección a la que se remitió la notificación, que además resulto a su juicio efectiva, fue otorgada por el demandado al momento de suscribir la obligación, tal y como se informó en el escrito de demanda.

Indica que, varias sentencias hacen mención a la inactividad total dentro del expediente procesal, y que las mismas dan a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora, por lo tanto, la entidad demandante del presente asunto, agotó todas las actuaciones que correspondía a fin de destrabar el asunto en comento.

Cita como sustento de lo que manifiesta, apartes de la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01: Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el Plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema."*

Continúa manifestando su interés de continuar con el trámite procesal, el cual afirma no ha sido abandonado por la parte ejecutante, pues considera que, con lo indicado, se evidencia que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A realizó las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la etapa procesal de notificación a fin de destrabar la Litis y poner en conocimiento a los aquí demandados con el ánimo de no vulnerar derecho alguno, es decir sin necesidad de requerimiento se estaban encaminando las actuaciones necesarias sin descuido o negligencia alguna de su parte, mostrando interés y en ningún momento vulnerando lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, así mismo en aras de persistir en la continuidad del mismo.

Finalmente solicita REPONER la decisión contenida en el auto donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso; y pide que en caso de no reponerse la misma, le sea concedido el recurso de apelación.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Como quiera que no se encuentra trabada la Litis, no era del caso dar traslado del recurso presentado; sin embargo, del mismo se dio traslado conforme al artículo 110 del C.G.P. el día 15 de junio de 2021.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, esto es, definir si se cumplió la carga procesal de surtir en debida forma la notificación personal del demandado, conforme lo dispuesto en decreto 806 de 2020. a la dirección del demandado para notificaciones judiciales.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., *"(...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*

En efecto, el demandado en el asunto de la referencia LABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S, es una persona jurídica y tal como registra en la cámara de comercio aportada con la demanda, el correo electrónico para notificaciones judiciales es distinto del informado en la demanda por el demandado.

Examinado el asunto objeto de debate, se observa que el 06 de febrero de 2020, la demandante a través de apoderado judicial allego a este despacho

memorial con el cual pretendía acreditar la notificación personal de la demandada LABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S, empero, se advirtió mediante providencia del 12 de abril de 2021, que la misma no podía ser avalada por el Despacho, por cuanto fue enviada al correo electrónico angiemaria1978@hotmail.com, que si bien es el señalado por el demandante como dirección electrónica del demandado, no coincide con la dirección para notificaciones judiciales consignada en el certificado de existencia y representación de LABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S.

Lo que evidencia que la suscrita juez en ejercicio de las facultades de instrucción, requirió a la parte actora a fin de darle el impulso necesario a la actuación pendiente, en este caso, la notificación en debida forma al demandando, concediéndole para ello un término de 30 días, plazo judicial suficiente para desplegar la carga impuesta, sin que se diera cumplimiento a la misma.

De otra parte, la providencia que requirió a la actora para surtir la notificación en la dirección electrónica para notificaciones judiciales consignada en el certificado de existencia y representación de LABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S.; se notificó por estados el 14 de abril del año que discurre, sin que contra la misma se presentara recurso alguno.

Pese a lo anterior la parte actora el 22 de abril de 2020, remite constancia de nuevo envío de notificación personal al demandado, a la dirección informada en la demanda, desatendiendo el requerimiento que se le efectuó.

En este orden de ideas, el auto recurrido se mantendrá incólume, toda vez que la notificación personal establecida en el decreto 806 de 2020, no fue surtida en la dirección electrónica para notificaciones judiciales consignada en el certificado de existencia y representación de LABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S., y habiéndose requerido a la parte actora, esta no dio cumplimiento a la carga en el plazo concedido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio y teniendo en cuenta que Numeral. 7 del Art. 321 del C.G.P., establece que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, y se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto se remita el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado, por medio del cual el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo, de acuerdo a los argumentos que anteceden. Remítase el expediente a la dependencia ordenada.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b6ddaba20592264c6ee2b54352e62669f58dfd840f3cde766
60832242e83cfa5**

Documento generado en 29/07/2021 10:52:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>